000068/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. E. c/ P., D. E. B. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 68/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 313/2010), por haber apelado la actora a fs.160 la resolución de fs. 155/155vta. que declara la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos.

I- En su memoria de fs. 162/163vta., sostiene que la resolución es arbitraria y que no se atiene a las constancias de la causa. Refiere a lo manifestado en escritos anteriores. Destaca que produjo toda su prueba y no quedaban actos de impulso pendientes a su cargo. Señala que no procede la caducidad de instancia cuando se ha producido toda la prueba o el trámite está avanzado. Alega que el juez no ha tenido en cuenta la suspensión decretada con motivo de la realización de la prueba pericial ofrecida por la contraria. Agrega que corresponde a la demandada instar su prueba pericial. Aduce que en el principal se han realizado actos procesales sobre prueba que tienen efectos sobre el beneficio de litigar sin gastos. Reitera que no tenía razón para impulsar la prueba de la demandada. Invoca el criterio de interpretación restrictivo que corresponde aplicar en la materia. Plantea la cuestión constitucional por afectación del debido proceso legal (arts. 18 CN 8 y 25 Convención ADH).

II- De las constancias de autos surge que el actor promovió Beneficio de Litigar sin gastos a fs.9/111 vta. Manifiesta que solicita el mismo con

relación al juicio sumarísimo que iniciará contra los demandados a fin que se abstengan de realizar actos ilegales de disposición y apropiación de los productos de la cantera existente en los inmuebles de la sucesión de B. P. M. Relata los hechos, funda en derecho y ofrece prueba.

Los demandados toman participación a fs. 24, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; a fs.37, la S. C. P. Ltda.de C. R. y ofrece prueba a fs.38; a fs.51/52, la firma Urbanizadora G. S.A. y ofrece prueba; a fs.61/61 vta., la firma R. SRL y ofrece prueba.

A fs.64, se provee toda la prueba ofrecida por los interesados.

A fs.94, 95, 96, consta la realización de las audiencias testimoniales de la actora. A fs. 97/100 se agrega la contestación de la Municipalidad local a los pedidos de informes remitidos.

A fs.106, el perito tasador designado solicita suspensión del plazo para realizar la pericia. A fs. 107, se suspende el plazo para presentar el dictamen hasta tanto se agreguen los expedientes requeridos.

A fs.112/126, se agrega la respuesta a los informes solicitados a P. E.

A fs.128, el actor manifiesta que ha producido la totalidad de su prueba y que no tiene diligencias que impulsar. Sostiene que atento la suspensión para presentar el dictamen pericial, el trámite queda suspendido para su parte, manifestación que realiza en resguardo de sus derechos ante una eventual perención de instancia.

A fs.138, el tribunal remueve al perito tasador designado en autos y fija audiencia para

desinsacular nuevo perito.

A fs.140, se designa nuevo perito tasador y se fija el plazo para realizar la pericia.

A fs.144/147, se agrega la contestación del Registro de la Propiedad Automotor, el 5 de junio de 2012.

A fs.149, la codemandada R. SRL el 28 de setiembre de 2012 solicita se declare la caducidad de instancia por estar vencido el plazo previsto por el art 313 inc 2°. Declara que no consiente ningún acto procesal de impulso de parte o del tribunal posterior al plazo de caducidad.

Sustanciada la incidencia con el actor, se dicta a fs.155/155 vta. la sentencia en crisis que declara la caducidad del Beneficio de litigar sin gastos.

III- Cabe señalar siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, el beneficio de litigar sin gastos tiene un trámite procesal independiente del principal, y en consecuencia, las distintas alternativas de éste no gravitan en su consecución (conf. CSJN 03/12/ 2002."Julio C. Diz y Cía. S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios - incidente sobre beneficio de litigar sin gastos" elDial.com AA15B3).

Por ende, la circunstancia de que en el proceso principal haya habido un gran despliegue de actividad, de ningún modo impide que, transcurrido el plazo señalado en el inc. 2° del art. 313 del Código Procesal, se declare perimida la instancia en el beneficio de litigar sin gastos. Es que, lo actuado en el principal no surte efecto impulsor en el beneficio, desde que éste constituye un incidente, contradictorio

y autónomo, al que le son aplicables las normas generales de la legislación de forma(MAHALLA, J. c/MUÑOZ, M. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala H – N° de Recurso: H175530-Fecha: 15-9-1995) elDial AEAAE).

Conforme lo expuesto, corresponde analizar los actos procesales anteriores al acuse de caducidad de instancia.

El juez toma como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad, el proveído de fecha 5 de junio de 2012 (“agréguese” firmado por la secretaria) de fs.148, consecuentemente determina que entre esa fecha y el acuse de caducidad se ha cumplido el plazo previsto por el art. 313 inc 2° del CPr. y declara la perención del proceso.

El recurrente no desconoce que dicho proveído es el último acto de impulso, limita su crítica a afirmar que su parte no tenía pruebas pendientes y que correspondía a la contraria activar su producción.

Tal argumento no puede prosperar porque, no se puede soslayar el deber de colaboración que le corresponde a ambas partes con el fin de llegar a la verdad material del caso y el carácter de prueba común que tiene la prueba pericial por aplicación del art. 482 del CPr., lo neutralizan en forma absoluta.

A mayor abundamiento, aún cuando se considerara que el actor no tenía interés en la prueba pericial este hecho no libera a su parte del deber de impulsar el proceso hasta llegar a la etapa de sentencia.

Todos los actos que menciona corresponden a actuaciones efectuadas en el juicio principal o se relacionan con diligencias anteriores al

último acto de impulso de fs.148.

Las suspensiones del trámite que enuncia ya habían concluido por cumplimiento del plazo otorgado por el juez, surge que el primer perito designado fue removido del cargo por no cumplir con su cometido y de oficio se designó otro nuevo, actuaciones que el actor omite mencionar y que significaron la continuación del trámite del juicio, pero, como se señaló son previas al último acto procesal de impulso.

La invocación del apelante al criterio de interpretación restrictivo, no impide la confirmación del fallo ya que el mismo opera en los supuestos de duda, pero no, cuando es evidente el abandono del proceso.

Concluyendo, atento que desde el último acto impulsorio realizado por el tribunal de fs.148 hasta la presentación del pedido de caducidad de instancia de fs. 149 de fecha 28/09/2012, el término de tres meses establecido por el art. 313 inc 2° del CPr. estaba cumplido, por lo que corresponde confirmar la resolución de primera instancia.

Las costas se imponen al actor por el principio objetivo de la derrota (arts. 69,70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas, éxito obtenido, capacidad económica del obligado al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación

de la actora de fs.160 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.155/155vta.

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular honorarios correspondientes al Dr. G. C. L., en el 25% de los que corresponden en la incidencia de grado.

3).- Tener presente el planteo de la cuestión constitucional de fs.163.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS